

Señor.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

E.S.D.

REFERENCIA: APELACION PROCESO No. 2019-00115 II INSTANCIA.

CESAR AUGUSTO CABANA GONZALEZ, abogado, identificado con C.C. No.9.526.859 de Sogamoso y T.P. No. 52378 del CSJ ante usted respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en el asunto en referencia.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. La señora María Teresa de Jesús Ponguta de León obrando como CEDENTE otorgo el día 04 de agosto de 2018 en la Notaria Segunda de Duitama Boyacá la escritura pública número 2388 mediante la cual transfería como dación en pago los derechos que tenía sobre el bien allí identificado a favor de su CESIONARIO e hijo Olegario León Ponguta, se anotó en la escritura que la dación en pago obedecía a que al CESIONARIO se le reconoció “el pago de sus derechos laborales que le ha prestado a todo costo para el cuidado de las fincas SAN LUIS, LA FLORIDA Y POTRERO GRANDE, ubicadas en la vereda San Judas Tadeo del Municipio de Tópaga....” Y describiendo en la escritura cuales fueron los actos de cuidado de los inmuebles.

SEGUNDO. Igualmente, la señora Teresa de Jesús Ponguta de León obrando como CEDENTE otorgo el día 04 de agosto de 2018 en la Notaria Segunda de Duitama Boyacá la escritura pública 2389 mediante la cual transfería como dación en pago el bien inmueble objeto de la misma a favor de su CESIONARIA e hija Martha Inés León Ponguta, se anotó en la escritura que la dación en pago obedecía a que a la CESIONARIA se le reconoció “el pago de sus derechos laborales por sus servicios personales que le han sido prestados por parte de la cesionaria” Y describiendo en la escritura cuales fueron los actos de cuidado continuo de la cedente a la cesionaria”.

TERCERO. Una vez enterados de la existencia de los actos escriturarios antes señalados los otros hijos y algunos nietos (cuyos nombres figuran en la demanda) de la CEDENTE Sra. María de Jesús Ponguta de León, procedieron a demandarla directamente y también a sus CESIONARIOS, recalcando en esta sustentación el hecho que la Cedente fue demandada en vida, pues esta falleció en el transcurso del proceso sin poder ejercer su derecho a defenderse.

CUARTO. En la demanda consideraron los demandantes que los actos escriturarios eran nulos puesto que según su parecer su madre y abuela demandada no estaba en capacidad mental para suscribir las escrituras y manipulada por su condición, había sido engañada y constreñida física, psicológicamente y por los otros demandados para acceder a la realización de la cesión de bienes que obran en las escrituras 2388 y 2389 antes citadas, demanda que fue admitida y se le dio trámite.

QUINTO. Los demandados CESIONARIOS Olegario León Ponguta y Martha Inés León Ponguta contestaron la demanda con pruebas médicas documentales y otros documentos que acreditaban la plenitud mental de la CEDENTE al momento de suscripción de las escrituras 2388 y 2389 y se opusieron a las pretensiones, y solicitaron pruebas testimoniales y declaración de parte para demostrar los servicios prestados a la CEDENTE. En razón a que en ellos se les reconoció “el pago de sus derechos laborales”. Por el contrario, la demandada CEDENTE no pudo ejercer su derecho de defensa pues falleció en el transcurso del proceso.

SEXTO. La primera instancia evacuó las pruebas documentales, testimoniales pedidas e interrogatorios y decreto oficiosamente DICTAMEN MEDICO PERICIAL a efecto de que perito idóneo analizara las historias clínicas de la CEDENTE señora María Teresa de Jesús Ponguta de

León y demás documentos aportados al proceso a efecto de determinar la capacidad mental y de discernimiento de la otrora CEDENTE en el momento o fecha de suscripción de los actos escriturarios, **dictamen pericial que fue concluyente indicando la PLENA CAPACIDAD MENTAL DE LA CEDENTE al momento de suscripción y otorgamiento de las escrituras 2388 y 2389. El cual quedo en firme en el proceso.**

SEPTIMO. La primera instancia, se pronunció en sentencia fechada 15 de febrero de 2023 hoy recurrida de la siguiente manera:

No obstante haber determinado y reconocido el señor Juez en sus considerandos la plena capacidad mental de la CEDENTE al momento de suscripción de los actos escriturarios objeto del proceso, determino como no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y declaro la **nulidad absoluta de los actos jurídicos** plasmados en las escrituras públicas número 2388 y 2389 del día 4 de agosto de 2018 otorgadas en la notaria 2 del círculo de Duitama por medio de la cual se hizo daciones en pago por parte de la señora María Teresa de Jesús Ponguta de León (QEPD fallecida en el transcurso del proceso) a favor del señor Olegario León Ponguta Martha Inés León Ponguta **por estar según su apreciación viciados de causa ilícita de acuerdo al artículo 1502 del código civil** .

Igualmente ordeno el reintegro al patrimonio de la señora María Teresa de Jesús Ponguta de León, de los inmuebles, local comercial 202 ubicado en la calle 12 número 12 38 con carrera 11 número 12 28 edificio esquina del sol de la ciudad de Sogamoso identificado con matrícula inmobiliaria número 095-111704 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y con matrícula catastrales número 01-02-0076- 0190-904 y el inmueble la florida conformado por tres predios diferentes inscritos bajo la misma matrícula inmobiliaria número 095-27970 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y con matrícula número 00-0003-0277-000 y numero 0000030278000 y 0000030276000; así mismo, ordeno a los señores Olegario León Ponguta y Martha Inés León Ponguta cancelar a favor de la señora María de Teresa Jesús Ponguta de León o a su sucesión una vez ejecutoriada la Sentencia el valor de los frutos civiles y naturales y que de acuerdo a experticio rendido por el perito arquitecto Camargo así: en lo que tiene que ver con la finca la florida con la suma de \$6'320.040 como frutos naturales de los rendimientos de los lotes y la suma de \$4'578.020 por el arriendo del inmueble o casa que se encuentra dentro de la finca la Florida, y por el local 202 se ordenara cancelar por la señora Martha Inés León la suma de \$12'516.020 a favor de la sucesión de la señora María Teresa de Jesús Ponguta de León.

Así mismo ordeno el reintegro de los inmuebles y oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso para la inscripción de la la sentencia ejecutoriada respecto de la nulidad de los actos jurídicos y que están en los folios de matrícula inmobiliaria número 095-27970 y 095- 111704., con la consecuente condena en costas, pero en el 5% de la cuantía que solicito la parte demandante.

OCTAVO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. El señor Juez básicamente sustenta su sentencia en las siguientes apreciaciones o considerandos:

1. Reconoce el Juez el hecho que la demandada y cedente escrituraria señor María Teresa de Jesús Ponguta de León se encontraba en plena capacidad mental al momento del acto de otorgamiento de las escrituras públicas número 2388 y 2389 del día 4 de agosto de 2018 de la notaria 2 del círculo de Duitama, pero señaló que esta demandada y los otros no actuaron conforme a las buenas costumbres concluyendo que los actos escriturarios las violentaron.
2. Igualmente Señalo que dichos actos (escrituras públicas número 2388 y 2389 del día 4 de agosto de 2018 de la notaria 2 del círculo de Duitama) estuvieron viciados de nulidad por causa ilícita según lo normado en el artículo 1502 del Código Civil.
3. Así mismo, considero el señor Juez de Primera Instancia que la dación en pago señalada en los actos escriturarios no corresponde a la realidad pues según su parecer los demandados (es decir la CEDENTE quien dio bienes en dación en pago y quienes los

recibieron por ese concepto) no se ajustaron a la realidad pues según palabras del juez si lo que se quiso fue transferir el dominio pleno de dichos bienes se debió hacer mediante otra figura legal quizá una compensación o conciliación laboral, como quiera que la escrituras refieren una dación en pago por derechos laborales, asunto este último que según su parecer no fue cierto pues no observo prueba de elementos constitutivos de un contrato de trabajo existente entre todos los demandados.

NOVENO. Fue presentado por esta parte procesal Recurso de Apelación que fue debidamente aceptado por la segunda instancia, el cual me permito sustenta a continuación de la siguiente manera:

1. **SUPUESTA VIOLACION DE BUENAS COSTUMBRES.** Al punto primero de las consideraciones del señor Juez, y que refiero en esta sustentación, me permito señalar que no tiene asidero probatorio, ni legal alguno la sentencia proferida por parte de la primera instancia, pues el hecho de haber llegado a semejante conclusión de decretar nulidad de actos plenamente validos raya casi con lo absurdo, Maxime que el Juez reconoce que la demandada cedente María Teresa de Jesús Ponguta de León se encontraba en plena capacidad mental al momento de suscripción de las escritura publicas 2388 y 2389, pero según él esto no importa, puesto que recurre a la teoría que se violaron las denominadas buenas costumbres mediante los actos escriturarios, no obstante no señala siquiera cual o cuales buenas costumbres se violentaron no las precisa y además, de manera inadecuada tan solo se limita a esgrimir que la demandada María Teresa de Jesús Ponguta de León, y los demás demandados debieron informar a todos los demandantes que se iban a realizar dichos actos escriturarios previamente a ellos y que en eso se observa mala fe y violación a las buenas costumbres, al respecto, discrepe y discrepo de tal apreciación judicial ya que no existe norma ni siquiera buena costumbre que deba aplicarse y que señale que alguien en plena capacidad y lucidez mental deba andar o proceder informando a terceros previa ni posteriormente sus decisiones de vida o actos con la trascendencia legal tal cual nos ocupó en esta demanda y hoy sustentación de recurso, así se trate de sus propios hijos, pues la autonomía de la voluntad de una persona con plena capacidad mental le permite precisamente ejercitarla conforme a su propio criterio sin tener que consultar sus actos con nadie.

Importa señalar que contrario al criterio del Juez, si se tratare de analizar el tema legal o moral de las buenas costumbres, este análisis debió darlo y aplicarlo pero a favor de los demandados pues, acaso no es buena costumbre reconocer los servicios que le presten a una persona y pagar los mismos tal como sucedió y se demostró en el plenario, que la demandada María Teresa de Jesús Ponguta de León reconoció mediante las Escrituras de dación en pago un servicio o servicios prestados por los otros demandados.

2. **ILICITUD EN LOS ACTOS ESCRITURARIOS.** Se basa el señor juez, señalando y decretando también en la sentencia recurrida una nulidad de dos escrituras públicas que según su criterio no gozaron de objeto lícito pero no concluye acertadamente cual fue la ilicitud pues casi que toca adivinar que lo llevo a tal conclusión pues la figura legal denominada DACION EN PAGO utilizada para reconocer servicios como se hizo en las escrituras 2388 y 2389 está plenamente establecida en nuestra legislación civil, y si los ciudadanos utilizan tal figura legal están dentro del marco de la legalidad, ahora, al parecer y sin poder afirmarlo supongo que el sustento obedecería a que el Juez no encontró elementos constitutivos de un contrato de trabajo entre cedente y cesionarios, pero si así fuere, olvido que su Jurisdicción y Competencia obedece a asuntos Civiles y no laborales, en caso de un proceso contencioso en dicho ámbito, pero para el presente asunto no existe prohibición alguna o norma que señale que alguien capaz de manera libre y espontánea obviamente sin intención de perjudicar a terceros reconozca una relación laboral o de cualquier índole, tal cual se plasmó en las escrituras 2388 y 2389 por personas plenamente capaces actos gozaron de un objeto lícito total; a mi parecer, el señor Juez olvido, lo que es la autonomía de la voluntad de las personas, pues cómo puede un juez de la Republica ir en contra de dicha autonomía de una persona capaz que mediante un acto perfectamente lícito como lo es un contrato escritura pública de dación en pago, paga con unos bienes porque considera en su fuero interno que existió una relación laboral con

x o y persona que en este caso eran sus dos hijos, luego si se aplicara la teoría del juzgador cuál sería la seguridad jurídica si a cada ciudadano (como los demandantes en este proceso) se le ocurriera atacar actos legales sin estar legitimados para ello (como en el presente caso), pues recordemos que la cedente fue demandada estando viva y con plena capacidad de reconocimiento de situaciones y disposición de sus bienes y solo ella podría haber alegado alguna irregularidad en los actos escriturarios, mas no ningún tercero así fueran sus hijos como en el presente caso que demandan a alguien con capacidad mental, si los demandantes pretendieran atacar tales actos como lo hicieron alegando incapacidad mental de la cedente, previo a cualquier demanda debieron acudir a declararla no capaz y obtener judicialmente interdicción o apoyos para ella, entonces concluyo que ni siquiera estuvieron jamás legitimados para demandarla.

3. **DACION EN PAGO QUE SEGÚN EL JUEZ NO CORRESPONDE A LA REALIDAD.** No obstante, si fuere motivo de discusión (que no lo es) la existencia de una motivación para realizar la dación en pago estaría demostrada su certeza y viabilidad pues son concluyentes todos los interrogatorios practicados a las partes vivas y las declaraciones de la totalidad de los testigos sin excepción alguna los cuales efectivamente al unísono señalaron la prestación de los servicios prestados por los cesionarios a la cedente servicios plasmados y reseñados en las escrituras 2388 y 2389, ante lo cual insisto, en la autonomía de la voluntad de la demandada cedente que determino dar en dación en pago por unos servicios que concluyo como laborales prestados pues así lo quiso entender en su momento debe darse plena validez a las escrituras, además que efectivamente recibió los servicios que fueron probados en el proceso y mal haría un tercero así sea un juez de la Republica entrar a discutir la autonomía de la voluntad de las personas cuando dicha voluntad no está perjudicando a terceros, entiéndase que ella era plenamente capaz y si resultare afectada con su decisión tan solo lo seria ella y nadie más; ahora, la voluntad privada de dicha persona de regir su voluntad en particular y ordenar su propia conducta mediante su propio convencimiento y tomar decisiones sin tener que depender de ello y de nadie como el poder o facultad de autodeterminación que le otorga su vida y capacidad mental, construyendo su propia realidad o relación, tal cual hizo la señora María Teresa que construyo su propia realidad en las escrituras construyendo su propia relación jurídica entorno a la realidad de los servicios que le prestaban sus hijos, denominando y pudiendo usar la figura legal que le pareciere según su convencimiento.

Argumento el Juez que podría la demandada haber utilizado otra figura para Trasferir los bienes, asunto absurdo pues el querer de la demandada fue ese y no otro. Siendo correcto lo expresado en las escrituras.

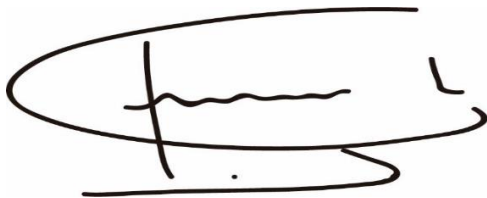
PRUEBAS. El sustento probatorio que desconoció el juez se encuentra a todo lo largo de la audiencia de instrucción y corresponde a la totalidad de los interrogatorios a las partes, documentales, **Dictamen pericial médico** y testimoniales. en donde solo a manera de ejemplo referiré a las siguientes: El demandante **Héctor Alonso León Ponguta**, reconoce prácticamente el servicio prestado por la cedente demandada a los cesionarios demandados y confiesa que los bienes de la demandada Cedente Teresa de Jesús Ponguta los administraban los demandantes minuto 31,48 ss, 52,38 ss de la audiencia o aproximados; El demandante **José Gardol León Ponguta**, confiesa y reconoce que él y los demás demandantes nunca intervinieron en la administración de los bienes y que por el contrario los demandados Olegario y Martha León Ponguta si administraron bienes de la cedente minuto 55,32; 57,12; 58,31. No obstante negar el servicio laboral si no que considera que era una obligación como hijos; La demandante **Matilde León**, igualmente declara y confiesa los servicios prestados por la demandada Martha León a la cedente cuando manifiesta como le indico como atender a su mama 1.13 minutos 12 segundos de la audiencia o aproximados; 1,30 minutos dijo que la demandada Martha León realizaba pagos a favor y cuenta de la demandada Teresa de Jesús Ponguta de León y que incluso contrataba personas a su nombre (minuto 133 audiencia); La demandante **Paula Liliana León** (sobrina) de los demandados Héctor y Martha y (nieta) de la demandada María Teresa de Jesús León Ponguta, confiesa que los dejaron a Martha y Olegario cuidar a la abuela (demandada) y que todos así lo acordaron (hora y minuto 1,52 de la audiencia y hora y minuto a hora y minuto 2,03 confiesa también directamente que Martha la cuido pero dice que a título personal, en síntesis reconoce la administración de bienes de la demandada cedente por parte de los demandados cesionarios hora y minuto 2,08; El demandante **Luis Carlos León** a hora y minuto 2,13 y 15 de

la audiencia confiesa que todos los demandantes hicieron un acuerdo en la finca potrero grande para que sus tíos demandados ayudaran a manejar los bienes; Ignoro por completo el Juez todas las testimoniales de la parte demandada las cuales describieron con perfección en el tiempo y lugar los servicios prestados por los demandados cesionarios a la cedente, así mismo ignoro y no valoro los interrogatorios de los demandados especialmente el del demandado **Olegario León Ponguta** quien a hora y minuto 2,36 manifestó que no estaban en obligación de avisar a los demandantes sobre la cesión de bienes que les realizaría su señora madre puesto que no había buena relación entre uno de ellos con su madre quien además tuvo que denunciarlo y demandarlo por un robo de ganado donde fue condenado penalmente, además a la pregunta del Juez que le indago sobre que servicios o actos laborales habían realizado para sustentar la dación en pago, este demandado contesto a hora y minuto 2,42 y ss de la audiencia señalando que la demandada Martha León la cuidaba 24 horas y estaba pendiente de la administración de bienes y en su caso se dedicaba a conservar las fincas, casa, cercas, madera conseguir empleados y pagarles entre otras actividades, siendo esta actividades las que precisamente reconoció con dación en pago la otrora cedente (demandada) a los cesionarios (Demandados).

Analizadas las pruebas citadas y otras en conjunto, incluido el dictamen pericial medico a favor de la demandada Teresa de Jesús León Ponguta, es concluyente que la sentencia de primera instancia se encuentra errada y en consecuencia deberá ser revocada, dejando con pleno efecto los actos escriturarios demandados, y declarando prosperidad de las excepciones de mérito propuestas, denegando la totalidad de las pretensiones de los demandantes, los cuales ni si quiera estuvieron legitimados para demandar, así no se haya debatido tal aspecto en el proceso.

Por lo expuesto solicito respetuosamente sea revocada en la forma pedida la sentencia proferida en primera instancia en este asunto la cual se expidió el día 15 de febrero de 2023, y se declaren prosperas las excepciones de mérito propuestas condenando en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO CABANA GONZALEZ.

Apoderado Judicial parte demandada.

C.C. No. 9.526.859 de Sogamoso

T.P. No. 52378 del C.S.J.